

Constancia secretarial: 19 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se corrió traslado por el término de tres (3) del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, término que corrió en silencio. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Samaná, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTES:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Angela Viviana López Pulgarín
RADICADO:	2017-00257-00
Auto Interlocutorio Nro:	907

CONSIDERACIONES

El día primero de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó memorial solicitando medida cautelar dirigida al Banco Popular, frente a lo cual el Despacho, con fecha de septiembre 16 de 2020 decretó la medida de embargo de productos financieros que la parte ejecutada tuviera en el Banco Popular, librándose oficio ese mismo día, para ser remitido por vía electrónica el día 17 de septiembre de 2020, sin que a la fecha exista respuesta alguna.

Por esta razón, el togado arguye que es responsabilidad del Despacho conforme a los artículos 42-1, 44-3 y 593 parágrafo 2º, haber requerido al Banco para que diera respuesta a la medida cautelar decretada.

Sea lo primero indicar que la justicia civil es rogada y corresponde al interesado estar al tanto del destino de las solicitudes y trámites que le incumben. Por efecto de la virtualidad, los oficios sobre medidas cautelares que antes eran retirados por la parte interesada para enviarlos por correo tradicional o físico, pasaron a ser remitidos directamente por el Despacho en forma electrónica; sin embargo, la responsabilidad del destino y verificación siguió a cargo del interesado. Pretende el apoderado de la parte ejecutante que el Despacho haga un seguimiento a esos oficios (que dicho sea de paso son solicitados casi de manera aleatoria, pues no se

indica en la petición que el accionado efectivamente tenga depósitos en la entidad financiera), olvidando que, como lo preceptúa el artículo 593 del CGP numeral 10 **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**; oficio que precisamente, fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante.

Además, el artículo 317 numeral 2 refiere que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año o de dos (2) años, según se trate de un proceso con auto de seguir adelante con la ejecución (como el presente), da lugar a la aplicación de la figura de “desistimiento tácito”. En este sentido, el castigo procesal se aplica por el hecho objetivo de la configuración de una inactividad por espacio superior a dos (2) años.

Si, como en efecto, la medida decretada era importante para la parte ejecutante, cómo puede explicarse que pasados dos años de su comunicación y por ende, de su “consumación”, el interesado muestre inusitado interés, justo a la hora de recibir la sanción procesal por abandono procesal. Ese es, sin duda, el objetivo de la disposición aplicada: Retirar del inventario judicial los procesos olvidados.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANA:

RESUELVE

NO REPONER el auto No. 840 de octubre 04 de 2022, notificado por estado el día 05 de octubre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

